

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

CARLOS A. DE JESÚS  
MARTÍNEZ

Recurrente-Querellante

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida-Querellada

KLRA201700820

*REVISIÓN*

procedente de la  
Oficina del Oficial  
Examinador de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica de Puerto  
Rico

Caso Núm.

QG-16-1336

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración Carlos A. De Jesús Martínez (en adelante, De Jesús Martínez o el querellante) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE), notificada a las partes el 14 de julio de 2017. Mediante este, el Oficial Examinador de la AEE declaró no ha lugar la *querrela* presentada por De Jesús Martínez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la determinación administrativa impugnada.

I

Durante los días 4 al 15 de abril de 2016, la AEE publicó una convocatoria para el puesto de Supervisor de Asuntos Administrativos Principal, el cual es un puesto gerencial de carrera. A esta convocatoria respondieron 18 aspirantes, entre los cuales estaba De Jesús Martínez, y comparecieron dos candidatos veteranos de las fuerzas armadas, el querellante y el Sr. Víctor De León Díaz. El procedimiento utilizado para evaluar los candidatos

fue uno sin comparecencia, en el que se evaluó la preparación académica y la experiencia que requiere el puesto. De Jesús Martínez acumuló 72 puntos. Luego, todos los candidatos que cumplieron con las cualificaciones se convirtieron en candidatos certificados.

Los aspirantes pasaron a la etapa de entrevistas y, el 26 de julio de 2016, se notificó a los aspirantes que no fueron seleccionados y su derecho a impugnar esta determinación. Asimismo, se adjudicó la plaza a la Sra. Waleska Marrero Fernández (en adelante, la interventora), quien acumuló 87 puntos. Esta última comparece como interventora en este pleito.

El 9 de agosto de 2016, De Jesús Martínez presentó una *apelación* de Primer Nivel y esta fue denegada el 12 de agosto de 2016. Consecuentemente, el 19 de agosto de 2016, este presentó una querrela de Segundo Nivel, que fue denegada el 24 de agosto de 2016.

Luego de varios trámites en el foro administrativo, el 21 de febrero de 2017, el querellante presentó una *Moción sobre Resolución Sumaria* a la cual se opusieron al AEE y la interventora. Atendidos todos los planteamientos, el oficial examinador emitió su *Resolución* y declaró sin lugar la querrela presentada por De Jesús Martínez.<sup>1</sup> Así las cosas, el 18 de julio de 2017, De Jesús Martínez presentó una *moción de Reconsideración*. Luego de acoger esta *moción* y ordenar a las partes a presentar su posición al respecto, el 14 de septiembre de 2017, el oficial examinador emitió una *Resolución* en la que la declaró no ha lugar.

Tomando en cuenta la suspensión de términos decretada por el Tribunal Supremo en *In re Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 174, 198 DPR \_\_\_, (2017); *In re Extensión*

---

<sup>1</sup> Véase la *Resolución* en el Anejo 5, págs. 101-112 del apéndice del recurso.

*de términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175, 198 DPR \_\_\_, (2017), el 1 de diciembre de 2017, De Jesús Martínez presentó este recurso de revisión administrativa e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE OFICIAL EXAMINADOR AL DECLARAR NO HA LUGAR LA QUERRELLA INCOADA POR EL RECURRENTE.

ERRÓ EL HONORABLE OFICIAL EXAMINADOR AL CONCLUIR QUE CUANDO SE CERTIFICA A LOS CANDIDATOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA PLAZA SIN UNA DESIGNACIÓN INDIVIDUAL DE PUNTOS, NO ES DE APLICACIÓN LA SECCIÓN IVF (A)(3) DE LA LEY NÚM. 203-2007, MEJOR CONOCIDA COMO “LEY DE LA CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO”.

El 3 de enero de 2018, la interventora presentó su oposición al recurso y la AEE hizo lo propio cinco días después. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *González Segarra et al v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013), citando a *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Véase, además, la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 38-2017. Esta deferencia tiene su fundamento en la experiencia y pericia de las agencias respecto a los asuntos que se les han delegado. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión

administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32 (2013); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. LPAU, supra.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra. Se ha definido en diversas ocasiones *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra,

pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al v. CFSE*, supra.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Id.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales debemos darle deferencia. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78; *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando la determinación no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

-B-

Ley Núm. 203-2007, 29 LPRA secc. 735 *et seq.*, conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, (en adelante, la Carta de Derechos del Veterano) fue promulgada con el propósito de hacer valer los derechos de toda persona que con valor

y sacrificio han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. En razón de ello, esta legislación consiste de una compilación ordenada de todas las legislaciones aprobadas en favor de los veteranos puertorriqueños.

En lo pertinente, la ley dispone:

(a) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrán obligadas a:

(1) Dar preferencia a un veterano, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo.

[...]

(3) En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un veterano hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso, y dicho veterano hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el derecho de dicho veterano a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho veterano en la correspondiente prueba o examen.

Véase 29 LPRC sec. 737(f)(1)(A) y (C).

De esta disposición legal se desprende que todo veterano que sea candidato a un puesto en el Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades, tendrá preferencia sobre los demás candidatos. No obstante, el estatuto es claro en que esta preferencia será aplicada siempre que el candidato esté en igualdad de condiciones con los demás candidatos. En *Rubín Ramírez v. Trías Monge*, 111 DPR 481 (1981) nuestro Tribunal Supremo resolvió expresamente que lo anterior no se trata de acreditar al veterano los puntos que necesite para que apruebe el examen al puesto, ni permitir al veterano la aprobación del examen con una calificación menor.

Pues ello viciaría de inconstitucionalidad esta ley. Por el contrario, expresó: “Se ha decidido que se puede conceder una preferencia a veteranos siempre que posean los requisitos mínimos que exige el empleo”. *Id.*, pág. 486. En aquel momento, el Alto Foro interpretó la anterior Carta de Derechos del Veterano, derogada por la que aquí interpretamos. Para entonces, el beneficio otorgado para un puesto de empleo era el mismo, aunque era más reducido. Al respecto, el Tribunal Supremo explicó:

Lo razonable es que el beneficio del cinco por ciento se acredite al veterano una vez éste demuestre estar capacitado para el empleo. Es entonces que surge la preferencia que otorga la ley. De esta manera se cumple con el espíritu de la ley sin menoscabar los intereses legítimos del Estado. La Sec. 762 parte de la premisa que el veterano está capacitado para el empleo. *Id.*

### III

El promovente de este recurso esboza dos señalamientos de error y los discute en conjunto. Por estar estrechamente relacionados, lo mismo haremos nosotros. En su primer señalamiento de error, De Jesús Martínez arguyó que el Oficial Examinador de la AEE se equivocó al no declarar con lugar la querrela presentada por él. De otra parte, en su segundo señalamiento de error, apunta que el Oficial Examinador se equivocó al concluir que la sección IV F(a)(3) de la Carta de Derechos del Veterano, *supra*, no aplicaba a los casos en que no se administraba un examen como parte de la solicitud para la plaza.

De la *Resolución* impugnada se desprende que De Jesús Martínez participó de la convocatoria para el puesto gerencial de Supervisor de Asuntos Administrativos Principal en la AEE. Al no resultar electo, presentó una querrela en la que impugnó la adjudicación de la plaza y alegó que no se aplicaron las disposiciones de la Carta de Derechos del Veterano, *supra*. Es decir, que no se le dio preferencia y que no se le sumó el 10% o los 10

puntos que establece la precitada sección. Por su parte, la AEE alega que los beneficios contemplados en esta sección son aplicables siempre que el veterano se encuentre en igual condición que otro candidato. Solo entonces, se elegirá preferentemente al veterano.

Al examinar la actuación del foro administrativo, nos guía principalmente la deferencia que debemos guardar a un foro especializado, que conoce sus normas y la atención que le requiere cada caso. A pesar de lo antes expresado, hemos examinado los pormenores del caso, los argumentos de las partes y el derecho aplicable y concluimos que a De Jesús Martínez no le asiste la razón en sus planteamientos. Veamos.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, De Jesús Martínez es un veterano que compareció y compitió por el puesto de gerencial de Supervisor de Asuntos Administrativos Principal en la AEE. Como parte del proceso de reclutamiento, no se administró un examen o prueba con calificación numérica. Por el contrario, la evaluación de los candidatos se hizo a la luz de los requisitos que reunían para la plaza y se les adjudicaba una puntuación por a cada categoría. Al final de esta lista de requisitos, la hoja contiene un encasillado en el que el entrevistador debe marcar si se trata de un veterano o no.<sup>2</sup> El proceso continua y, posteriormente, el puesto se le adjudica a quien obtenga la mayor puntuación. De todo el procedimiento, resultó que De Jesús Martínez obtuvo 72 puntos.<sup>3</sup>

Al examinar el desarrollo del proceso de reclutamiento vemos que De Jesús Martínez compitió de manera justa durante todas las etapas del procedimiento. Culminado el mismo, no fue seleccionado, toda vez que otra candidata obtuvo una mayor

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que a esta convocatoria también compareció otro veterano, el Sr. Víctor De León Díaz, quien obtuvo 79 puntos en el proceso de competencia para este puesto.

<sup>3</sup> Nos llama la atención que en la hoja de evaluación la suma de las puntuaciones obtenidas por el recurrente resulta 72 y no 77 y así fue corregido e iniciado.



puntuación que él. De la Carta de Derechos del Veterano se desprende claramente dos cosas: que se dará preferencia a los veteranos en los procedimientos de reclutamiento del Estado y que se sumará 10 puntos o un 10% al examen del candidato veterano.

En cuanto a la primera parte, aclaramos que esta preferencia se aplicará siempre que el candidato veterano se encuentre en igual condición de competencia que otro candidato y nunca para alcanzarlo. Así lo interpretó el Tribunal Supremo en *Rubín Ramírez v. Trías Monge*, supra, donde expresó: expresó: “Se ha decidido que se puede conceder una preferencia a veteranos siempre que posean los requisitos mínimos que exige el empleo”. En el caso de autos, el veterano no se encontró en igual posición de puntaje con la candidata seleccionada, pues, en tal caso, habría sido aplicable la preferencia que promueve la ley.

De otra parte, debemos aclarar que la sección de la Carta de Derechos del Veterano dispone:

(3) En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un veterano hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso, y dicho veterano hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el derecho de dicho veterano a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho veterano en la correspondiente prueba o examen. 29 LPRA sec. 737(f)(1)(C)

Por lo tanto, la ley es clara al expresar que el beneficio dimanante de este acápite será aplicable en aquellos casos en los que el veterano hubiera tomado un examen para cualificar para la plaza vacante. Así también lo expresó el Alto Foro en *Rubín Ramírez v. Trías Monge*, supra, cuando aclaró: “Lo razonable es que el beneficio del [antes] cinco por ciento se acredite al veterano una vez éste demuestre estar capacitado para el empleo. Es entonces que surge la preferencia que otorga la ley”. *Id.*

En el caso de autos, los candidatos no toman ningún examen, por el contrario, solo se someten a un proceso de entrevista. En razón de ello, esta sumatoria no es aplicable en este tipo de reclutamiento.

Por todo lo anterior, resolvemos dar deferencia al foro administrativo, toda vez que De Jesús Martínez no ha podido establecer que el Oficial Examinador incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido, actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, reconocemos la deferencia que merece la determinación de la AEE.<sup>4</sup>

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la determinación de la AEE.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Es importante mencionar que aun si hubiéramos adjudicado el beneficio de los 10 puntos al candidato veterano que aquí comparece, este había acumulado 82 puntos y no habría alcanzado a acumular un puntaje mayor al que acumuló la candidata seleccionada, a saber, 87 puntos.